CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 6582

FECHA: 15 OCT. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante Auto N° 8456 de 11 de mayo de 2017, inició una investigación y formuló cargos en contra de los señora WALTER DE JESUS HERNANDEZ GRACIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.297.357 Y EVELIO LEON HERNANDEZ GRACIANO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.541.659 por la presunta Tala y aprovechamiento de arboles aislados consistente en la tala indiscriminada de doce (12) árboles de Campano (Albizia Samán) y 3 árboles de Ceiba Tolúa (Pachira quinata) en la región la tapa adyacente al arroyo Carolina en el municipio de Planeta Rica-Córdoba.

Que por medio de oficio N° 5598 del 11 de septiembre de 2018, se envío citación para notificación personal del Auto N° 8456 del 11 de mayo de 2017, a los señores Walter de Jesús Hernández Graciano y Evelio León Hernández Graciano, la cual fue surtida el día 09 de enero de 2019 a través de apoderada.

Que mediante oficio radicado CVS N° 262 de fecha 23 de enero de 2019, la apoderada de los señores Walter Hernández Graciano y Evelio León Hernández Graciano, presentó descargos al pliego de cargos formulado mediante auto N° 8456 de 11 de mayo de 2017 en la cual realizó solicitud de prueba testimoniales.

Que mediante Auto N° 10604 de 04 febrero de 2019 se decretó la práctica de prueba consistente en el testimonio de los señores ROQUE JACINTO MARTÍNEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.602.232 y el señor IYER PÉREZ HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.413.568.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. Nº - 2 6582

FECHA: 15 OCT. 2019

Que el día 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo diligencia de recepción de testimonio de los señores ROQUE JACINTO MARTÍNEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.602.232 y el señor IYER PÉREZ HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.413.568.

Que mediante Auto N° 10612 de 13 febrero de 2019, se corrió traslado para la presentación de alegatos los señores Walter de Jesús Hernández Graciano y Evelio León Hernández Graciano.

Que en fecha 18 de febrero de 2019, la apoderada de los señores Walter de Jesús Hernández Graciano y Evelio León Hernández Graciano, mediante oficio radicado CVS N° 831 presentó escrito de alegatos.

Mediante auto N° 10602 de 18 de marzo de 2019, se revoca el Auto N° 8546 de 11 de mayo de 2017, se abre una investigación y formulan cargos a los señores Roque Jacinto Martínez Muñoz e Iyer Pérez Higuita.

Que mediante oficios Nos. 969 del 19 de marzo de 2019, la CAR CVS envió citación para notificación personal a los señores Roque Jacinto Martínez Muñoz e Iyer Pérez Higuita del Auto N° 10644 de 18 de marzo de 2019.

Que mediante oficios Nos. 1216 de 04 de abril de 2019, la CAR CVS envió notificación por aviso a los señores Roque Jacinto Martínez Muñoz e Iyer Pérez Higuita del Auto N° 10644 de 18 de marzo de 2019.

Que mediante oficio No. 2076 de fecha 23 abril de 2019, los señores Roque Jacinto Martínez Muñoz e Iyer Pérez Higuita presentaron descargos al pliego de cargos formulado mediante auto N°10644 de 18 de marzo de 2019.

Que mediante Auto No. 10708 de fecha 03 mayo de 2019, la CAR CVS corrió traslado a los señores Roque Jacinto Martínez e Iyer Pérez Higuita, para la presentación de alegatos.

Que mediante oficios Nos. 1666 de fecha 03 de mayo de 2019, se envió citación para notificación personal a los señores Roque Jacinto Martínez e Iyer Pérez Higuita del auto que corre traslado para la presentación de alegatos.

Que mediante oficio No. 2606 de 20 mayo de 2019, los señores Roque Jacinto Martínez Muñoz e Iyer Pérez Higuita presentaron escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha

expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

DE LOS DESCARGOS PRESENTANDOS POR LOS SEÑORES ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ E IYER PÉREZ HIGUITA.

Que mediante oficio No. 2076 de fecha 23 abril de 2019, los señores Roque Jacinto Martínez Muñoz e Iyer Pérez Higuita presentaron descargos al pliego de cargos formulado mediante auto N°10644 de 18 de marzo de 2019, indicando dentro de otros argumentos los siguientes:

"RESPECTO A LOS HECHOS MOTIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

1. Como bien se dijo en los testimonios rendidos por nosotros ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, en la investigación ambiental adelantada, hubo aprovechamiento de un árbol caído por causas naturales dentro del predio la solita en el cual laboro como jefe del personal que trabaja para dicho predio y en vista de que el trabajador me avisó de que se había caído un árbol y como mis patrones se encontraban por fuera e imposibilitados para dar órdenes respecto a lo que se iba a hacer con el árbol caído a causa de hechos ajenos a la voluntad del hombre y como en la finca no se dedica al tema de la madera procedí a regalarlo al señor Iyer Pérez Higuita ampliamente conocido a los alrededores como el cachaco quien me manifestó que era desplazado y que

necesitaba el árbol para construir un rancho donde vivir, el cual me solicito que le regalara dicho árbol y yo así lo hice, en razón a que era un solo árbol de roble que había caído por causas naturales y el cual aprovechó el señor Iyer Pérez Higuita. Dejando claro que se hizo el aprovechamiento de un solo (1) árbol de especie ROBLE.

Cabe dejar claro también que ni el señor Iyer Pérez Higuita ni Jacinto Martínez Muñoz, se dedican a la tala de árboles, ambos nos dedicamos a temas agrarios y de la finca.
Por otro lado el árbol aprovechado no fue talado por nosotros sino que este por razones naturales cayó.

Para concluir se puede decir que en base a los cargos formulados por esta Corporación debe tenerse en cuenta que solo fue un árbol aprovechado, el cual no fue talado por nosotros, sino que por razones naturales y ajenas a la voluntad del hombre se vino al suelo y que en vista de la necesidad manifestada por el señor Iyer Pérez Higuita, la persona de Jacinto Martínez Muñoz procedió a regalarlo y por lo que consideramos que no estamos frente a un delito grave o un detrimento ambiental significativo, por lo que solicitamos se tenga en cuenta las situaciones bajo las cuales actuamos, las cuales en ningún momento se tuvo la intención de atentar contra el medio ambiente ni aprovecharnos ilegalmente de productos forestales, toda vez que el uso que se le dio al árbol no fue destinado a la comercialización de este sino que en vista de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el señor Iyer Pérez, se dejó que este se aprovechara de ese árbol caído en su situación de necesidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA OPSICIÓN A LOS CARGOS

1. Eximentes de responsabilidad en materia ambiental de la ley 1333 de 2009.

Artículo 8 numeral 1 Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890. Esta eximente aplica hechos imprevisibles de la naturaleza y no fue derribado por mano del hombre.

Solicitudes

1. EXIMIR de responsabilidad a los señores JACINTO MARTINEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.662.232, actuando y IYER PEREZ HIGUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.413.568, basado en los hechos y fundamentos jurídicos antes descritos."

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTANDOS POR LOS SEÑORES ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ E IYER PÉREZ HIGUITA.

Que mediante oficio No. 2606 de 20 mayo de 2019 los señores Roque Jacinto Martínez Muñoz e Iyer Pérez Higuita presentaron escrito de alegatos, haciendo una ratificación de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

Ahora bien, entra la Corporación a realizar el análisis de los descargos y el material probatorio obrante en el expediente, con el fin de determinar responsabilidad o no de los presuntos infractores:

La defensa presentada por parte de los señores ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ E IYER PEREZ HIGUITA, tanto en su escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, radica en el argumentos de que si bien reconocen amplia y libremente la responsabilidad de un aprovechamiento forestal en el predio de propiedad del señor Evelio Hernández Graciano, este se dio en primero lugar a un hecho libre y espontaneo del señor ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ, sin autorización del propietario del predio, y en segundo lugar, se trató del aprovechamiento de un solo árbol de la especie roble, el cual no fue talado sino que cayó por causas naturales debido a condiciones del terreno y que ante la necesidad por parte del señor IYER PEREZ HIGUITA de la utilización del árbol para fines de construcción de una vivienda, procedió a regalarlo sin mala fe ni con intención de dar los recursos naturales.

Indican que su actividad no es la de madereros ni se dedican a la tala ilegal sino que siempre se han dedicado a la agricultura y la ganadería y que nunca han actuado con la intención de atentar en contra del medio ambiente ni de aprovecharse ilegalmente de productos forestales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Así mismo el decreto 1076 de 2015 EN LA SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, el cual compila el decreto 1792 de 1996 dispone:

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Que el artículo 84 de la misma ley dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables **Las Corporaciones Autónomas Regionales** impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 señala que mediante acto administrativo debidamente motivado la autoridad procederá a declarar responsable o no al infractor por violación de la norma ambiental, siempre que hubiere lugar a ello.

Que el artículo 27. De la ley 1333 del 2009 a la ***DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Ahora bien, en el caso que nos compete, es de indicar que si bien existió un aprovechamiento forestal, de acuerdo a los testimonio de los señores ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ e IYER PEREZ HIGUITA, el mismo se presentó bajo un solo espécimen de la especie Roble y que los listones de madera no provinieron de la finca de propiedad del señor Evelio Hernández Graciano sino que eran producto de la recolecta de varios lugares y que habían sido donados al señor IYER PEREZ HIGUITA.

De igual forma no se logró demostrar que el señor IYER PEREZ HIGUITA o el señor ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ hubieses talado la totalidad de los árboles ni que se dedicaran al tráfico ilegal de madera.

Por otro lado, no se puede desconocer que el árbol de la especie roble fue aprovechado sin contar con la autorización de la autoridad competente sin embargo el mismo no representa un daño real al medio ambiente que amerite una sanción drástica por parte de esta Corporación más aun cuando los infractores no han sido objetos de investigaciones anteriores por los mismo hechos, razón por la cual se dispondrá a ordenar el decomiso definitivo del producto forestal incautado y se impondrá una medida de compensación y trabajo comunitario para los señores ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ e IYER PEREZ HIGUITA.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de los funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió ALP 2019–692 de fecha 12 de septiembre de 2019 y en el cual se indica lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita No 2017 -084 y concepto Técnico ASA 2018 - 682presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE

MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
i: Grado de afectación ambiental
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Roque Jacinto Martínez Muños identificado con cedula de ciudadanía No 15.662.232 y al señor Iyer Pérez Higuita identificado con cedula de ciudadanía No 8.413.568,no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los

señores Roque Jacinto Martínez Muños identificado con cedula de ciudadanía No 15.662.232 y al señor Iyer Pérez Higuita identificado con cedula de ciudadanía No 8.413.568, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como servicio de evaluación y seguimiento por valor de $104.756

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores los señores Roque Jacinto Martínez Muños identificado con cedula de ciudadanía No 15.662.232 y al señor Iyer Pérez Higuita identificado con cedula de ciudadanía No 8.413.568, corresponde a 1,494M3 por un valor de Veintidós Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos Moneda Legal Colombiana ($22.426,oo) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR ($/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL ($)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.699,03	1,494	14.490,35
DERECHO PERMISO	2.078,45	1,494	3.105,20
TASA REFORESTACIÓN	2.078,45	1,494	3.105,20
TASA DE INV. FORESTAL	1154,556	1,494	1.724,91
TOTAL	**15.010,49**	1,494	**22.426**

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).**

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado en inmediaciones de la finca la solita ubicada en la región la tapa del municipio de Planeta Rica Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO(0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	$127.182,oo		
(y3)	Ahorros de retraso	0	**$127.182,oo**	**= Y**
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	**0,5**	**= p**

B = 127.182,oo

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie roble, ubicado en la finca de propiedad del señor Evelio Hernández Graciano en el municipio de planeta rica córdoba sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, es de **CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($127.182,oo).**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,00**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	**1**

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	**1**

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	**1**

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

	de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	**1**

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	**3**

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+3

(I) =10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE.**

Teniendo en cuenta que por el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie roble, ubicado en la finca de propiedad del señor Evelio Hernández Graciano en el municipio de planeta rica córdoba sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, se puede llegar a generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
[illegible]	[illegible]
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2**para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10**la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir**LEVE.**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r - o \times m$$

r = 0,2 x 35

r = 7

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como LEVE.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (*I*)

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 * 828.116)(7)

R= $60.319.695,oo

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($60.319.695,oo).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor Roque Jacinto Martínez Muños identificado con cedula de ciudadanía No 15.662.232 y al Señor Iyer Pérez Higuita identificado con cedula de ciudadanía No 8.413.568, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental

en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa del señor Roque Jacinto Martínez muños identificado con cedula de ciudadanía No 15.662.232 y al Señor Iyer Pérez Higuita identificado con cedula de ciudadanía No 8.413.568, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades se pudo determinar que el señor Roque Jacinto Martínez muños identificado con cedula de ciudadanía No 15.662.232 y el Señor Iyer Pérez Higuita identificado con cedula de ciudadanía No 8.413.568,se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor al señor Roque Jacinto Martínez muños identificado con cedula de ciudadanía No 15.662.232 y al Señor Iyer Pérez Higuita identificado con cedula de ciudadanía No 8.413.568 por el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie roble, ubicado en la finca de propiedad del señor Evelio Hernández Graciano en el municipio de planeta rica córdoba sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015;se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

[redacted]

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:
B: $127.182,oo
α: 1,00
A: 0
i: $60.319.695,oo
Ca: 0
Cs: 0,01
MULTA= 127.182+ [(1,00*146.145.912)*(1+0)+0]*0,01
MULTA=$730.379,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa señor Roque Jacinto Martínez muños - Señor Iyer Pérez Higuita

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$127.182,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$ 127.182,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	10
	SMMLV	$828.116
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$60.319.695,oo**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES	**0**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	**$730.379,oo**

El monto total calculado a imponer al señor Roque Jacinto Martínez muños identificado con cedula de ciudadanía No 15.662.232 y al Señor Iyer Pérez Higuita identificado con cedula de ciudadanía No 8.413.568 por el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie roble, ubicado en la finca de propiedad del señor Evelio Hernández Graciano en el municipio de planeta rica córdoba sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($730.379,oo).**

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente" .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *"Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".*

El Articulo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"...

Que el Artículo 43. Establece: "*Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales*".

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente" .

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 31 establece: "MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

Respecto a las medidas compensatorias la corte a señalado lo siguiente; "Sentencia C-632/11, *(...) En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la* ***medida compensatoria*** *a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado (...).*

(...)La circunstancia de que las ***medidas compensatorias*** *no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias "deberán guardar una estricta proporcionalidad", lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas (...)".*

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Numeral 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

El artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Numeral 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL: Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos*".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a los señores ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.662.232 E IYER PEREZ HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.413.568 por las razones que se explican

ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 10644 de 18 de marzo de 2019.

ARTICULO SEGÚNDO: Sancionar a los señores ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.662.232 E IYER PEREZ HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.413.568, con multa correspondiente a la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($730.379,oo)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las multas, deberán ser cancelados en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTICULO CUARTO: Sancionar a los señores ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.662.232 E IYER PEREZ HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.413.568, con trabajo comunitario, el cual consistirá en la realización de una charla a un grupo considerable de personas (mínimo diez personas), de tipo educativo, donde se informe sobre el procedimiento que se debe adelantar ante la autoridad ambiental, para poder realizar aprovechamiento forestal, igualmente deberá utilizar material informativo a fin de ser entregado a los asistentes a dicha charla.

PARAGRAFO: Una vez efectuado el trabajo comunitario exigido en el presente artículo, en un término de 20 días hábiles, se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

ARTICULO QUINTO: Imponer como medida de compensación al señor ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.662.232, la siembra de Ciento Cincuenta (150) árboles de especies nativas, por haber aprovechado un árbol de la especie Roble ubicado en la finca la solita de propiedad del señor Evelio Hernández Graciano, la siembra de las especies nativas deberán ser realizadas en un área subyacente a cuencas hídricas, rondas o arroyos en el municipio de Planeta Rica- Córdoba.

PARAGRAFO: Una vez efectuada la siembra de los árboles exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 6 5 8 2

FECHA: 1 5 OCT. 2019

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores ROQUE JACINTO MARTINEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.662.232 E IYER PEREZ HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.413.568, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: María Angélica Sáenz/Secretaria General CVS